

Tribunal Electoral Departamental  
POTOSI

## **VOTO DISIDENTE A RESOLUCIÓN N° 119/2022**

Potosí, 06 de diciembre de 2022

Habiendo la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí en sesión de fecha 06 de diciembre del año en curso, aprobado el INFORME TÉCNICO DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 22/2022, referente a la Empresa Minera Sululuni S.R.L. Área Pie de Galle 2; tal como en audiencia manifesté mi posición, corresponde hacer conocer el voto disidente fundamentado en los siguientes puntos:

### **1. *La consulta previa como derecho colectivo de las NyPIOC***

Con la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las NyPIOC llegan a ser constitucionalmente reconocidas, junto a ellas sus instituciones, formas de organización, identidad cultural, valores, principios, saberes, sistemas jurídicos, normas y procedimientos propios, entre otros.

Es así que en el art. 30 parágrafo II, numeral 15 de la norma madre reconoce a la "consulta previa" como derecho colectivo de las NyPIOC; en la que se establece taxativamente que gozan del derecho: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

Sin duda, lo referido se recoge a partir de lo que establece el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran plenamente vigentes en nuestro Estado Plurinacional.

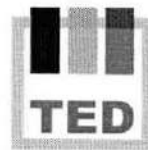
Consecuentemente, en primer término es un derecho colectivo garantizado por la Constitución Política del Estado y normas internacionales de convencionalidad; y en segundo lugar, se constituye en mecanismo de la democracia directa y participativa, por lo que haciendo una ponderación de los mismos no puede constituir una actividad formal más que cumplir, más aún cuando el Art. 37 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en el numeral 1 sostiene como obligación del Tribunal Electoral Departamental "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral".

### **2. *Los criterios de observancia obligatoria***

El Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, estableció criterios para la observación y acompañamiento, entre ellos los de: buena fe, concertación, informada, libre, previa, y respeto a las normas y procedimientos propios.

Estos criterios se constituyen en mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa; lo cual –inclusive– implica que pueden hacerse otras observaciones en función a las normas convencionales vigentes en nuestro país; es más estos criterios constituyen de observancia obligatoria durante ese proceso.

Antes de ingresar al análisis de los criterios conviene mencionar que la redacción de los mismos debe ser de forma coherente, es decir, el fondo del texto debe ser coherente para deducir la conclusión; a su vez, debe quedar claro que no debe simplemente justificarse anotando "NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO" cuando la redacción no lleva a concluir de esa forma, pretendiendo de esa forma soslayar la responsabilidad.



- **Buena fe**

En el caso en particular resulta contradictorio, por la descripción realizada parece que todo se realiza de la forma adecuada, es más se indica que "...por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM...", a su vez se indica que "el representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa genero un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, explicó el procedimiento de la consulta previa, las normativas mineras y cedió la palabra a los comunarios, para que estos pudieran consultar y resolver dudas generadas sobre el plan de trabajo", lo cual indicaría que el trabajo se desarrolló de buena fe y sin ningún inconveniente, por lo que realizada la deducción –supuestamente– se cumpliría con este criterio, a pesar de concluir lo contrario; sin embargo, debió también observarse que también que desde AJAM se actuó de mala fe, puesto que no identificó adecuadamente a los sujetos de consulta, permitió que se lleve adelante una consulta donde hasta el APM se convierte en sujeto de consulta, a su vez, direccionan la forma en la que tienen que votar "pidió levantar la mano quienes estén de acuerdo con aprobar el plan de trabajo, la firma del acta y los acuerdos" (sic), cuando debía mantener una posición neutral y respetar los usos y costumbres de decisiones que tienen las comunidades.

- **Concertación**

Reitero la interpretación que tengo sobre este punto, recogiendo lo que dice el reglamento al respecto "El proceso de consulta previa **tiene como fin el llegar a un acuerdo** entre los sujetos de consulta con el Estado **respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales...**", es decir, los acuerdos deben ser **relativos a la explotación de recursos naturales** que es precisamente el objeto de la consulta previa en materia minera.

Ahora bien, pensamos que se tiene interpretación no adecuada respecto a la realización de "proyectos, obras o actividades", pues las mismas están reducidas –principalmente– a la explotación de recursos naturales y no a otras situaciones, en ese sentido, los acuerdos que se suscriban y los que son sujeto de observación y acompañamiento tienen que ver netamente con ello; este hecho se encuentra aún más claro cuando el Art. 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con **anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales**. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada" (destacado intencional).

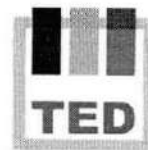
Consecuentemente, no puede cumplirse con este criterio, más aún cuando el APM no sabía ni dónde se encontraban sus cuadrículas, lo cual contradice todo lo afirmado en el informe.

- **Informada**

¿Existió una buena información de la realización de proyectos obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales?

- **Libre**

En este criterio es que hacen referencia a la participación de los comunarios de Murmuntani, como sujetos de consulta; al efecto utilizan como referencia lo afirmado en el informe social, a saber, "**El informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la población de Murmuntani, cuenta con un total de 26 familias, pero de estas cuatro responden propiamente al asentamiento de Murmuntani**



Tribunal Electoral Departamental  
POTOSÍ

y ocho corresponde a la estancia de Playa Verde. Entre estas y demás otras, cuentan con 10 familias, unas con doble residencia (Llica y Murmuntani), pero con más permanencia en Llica, por otra parte; un total de diez familias figuran exclusivamente como residentes en diferentes ciudades del país. **El quorum suficiente para la realización de las reuniones comunales de Murmuntani, es de 8 a 9 miembros de la comunidad**”(sic); si uno lee con detenimiento estos datos no pueden servir como referencia para realizar nuestros informes, puesto que es totalmente contradictorio; re – afirmo mi posición de que la mejor forma de constatar la cantidad de personas será la lista de afiliados que se tienen en sus actas comunales.

- **Respeto a las normas y procedimientos propios**

El respeto a las normas y procedimientos propios no se reduce a la constatación de la presencia de las autoridades originarias, lo cual más bien constituiría su vulneración; es decir, si bien es un aspecto importante y principal, más aún cuando son TCO o TIOC, o simplemente cuando son ayllus, cabildos, marcas o suyus, es también importante no reducirnos a ellos, sino a partir de esa constatación observar “los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”

### **3. Consideraciones finales**

Existe un dicho popular con tintes jurídicos que indica “No se puede ser juez y parte”, por ello considero que el APM no puede considerarse consultante y a la vez sujeto de consulta; lo cual lleva a contradicciones, puesto que a pesar de que pueda ser afiliada o afiliado, no pierde esa cualidad pero sus intereses “sí cambian”, y puede involucrarse peligro de tergiversar lo que es la consulta previa, más cuando se constituye en derecho colectivo de las NyPIOC.

Algo que también debe quedar en claro es que no podemos estar supeditados a los quehaceres y opiniones de los de a AJAM, sino que debemos hacer nuestra labor desde la institucionalidad, valorando e identificándonos como Órgano Electoral Plurinacional

Finalmente, a futuro el SIFDE debe realizar la socialización de las Consultas Previas que sirva como antecedente para llevar adelante estos procesos; pues en la actualidad muchos comunarios van a las reuniones sin saber qué es lo que se va tratar.

Con este motivo saludo atentamente,



Rolando Róger García Vargas  
Vocal Indígena TED-PT



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°119/2022

Potosí, 06 de diciembre de 2022

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. área minera: PIE DE GALLO 2**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 22/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Lic. Elmer Morales Delgado, Técnico en Comunicación SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. área minera: PIE DE GALLO 2, COMPUESTA DE TRES (3) CUADRÍCULAS (19551577985 - 19551577980 - 19552077980)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

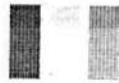
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizada con Comunidad de **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ** la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) a) Buena fe.

Que, en la comunidad de **MURMUNTANI**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite a sus máximas autoridades, el plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, explicó el procedimiento de la consulta previa, las normativas mineras y cedió la

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

palabra a los comunarios, para que estos pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo.

Que la reunión de consulta previa en la comunidad de Murmuntani se realizó en fecha 17/11/2022 previa coordinación con la comunidad sujeto de consulta, pero según el informe social indica que, sus reuniones orgánicas se realizan en fechas 28 y 30 de cada mes.

Que, se hizo notar que la consulta no se realizó en la hora fijada, toda vez que el APM, AJAM y autoridades comunales alteraron el horario reprogramando para las 10:00 sin comunicar de manera formal al OEP, además se hace conocer según el informe social indica que, sus reuniones orgánicas se realizan en fechas 28 y 30 de cada mes, por lo que **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD MURMUNTANI**, como sujetos de consulta, **CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "**PIE DE GALLO 2**" compuesta de 3 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se aprobó el plan de trabajo correspondiente al área minera solicitada (**PROYECTO**), y se llegó a los acuerdos de la construcción de caminos, una escuela, construcción de diques, construcción de local de reuniones (**OBRAS**) y dar contratos de trabajo a los comunarios como también ayuda económica a requerimiento de la comunidad (**ACTIVIDADES**). Cuando se consultó a la comunidad si estaban de acuerdo "10 personas dijeron que **SÍ** estaban de acuerdo y 6 se abstuvieron de señalar su posición".

Que, los acuerdos fueron redactados de manera clara y detallada y de acuerdo a lo manifestado por los comunarios sujetos de consulta. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE MURMUNTANI.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza-Tarija explicó el procedimiento y la normativa de la consulta previa, normativa minera, los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión deliberativa.

Que, durante la reunión de deliberación la APM y su técnico de apoyo con el uso de papelógrafos y otros materiales, como medio de apoyo, realizaron la explicación del plan de trabajo de manera detallada y clara con la única observación que no supieron precisar la ubicación exacta de las cuadrículas mineras, aunque algunos comunarios afirmaron que conocían el lugar.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. La APM y su técnico explicaron que se solicitaron 3 cuadrículas mineras para la explotación de minerales complejos (plata, plomo y zinc), no mencionaron el número de socios de la empresa, a pesar de la solicitud de los asistentes.





TED

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el método de trabajo será subterráneo/corte y relleno, con la apertura de cuadros, corridas, socavones, galerías y chimeneas, utilizando la maquinaria como ser compresoras, generador eléctrico, perforadora, palas, picotas, guías fulminantes, barrenos, entre otros.

Que, como beneficio, propone: dar empleo a las personas del lugar de las comunidades más cercanas, apoyo a la comunidad conforme a la producción y acuerdos internos, se contratará mano de obra local, aportar las regalías conforme a la ley, que se traduzcan en obras para la comunidad, se respetará las normas de la comunidad, cumplir los acuerdos internos que se suscriban entre la comunidad y la APM.

**Que, no señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM señaló que el área minera una vez tenga el contrato de explotación se pondrá los hitos y señalizaciones de las cuadrículas en acompañamiento de las autoridades de la comunidad. Que en el sector no existe agua y que se trabajará con ojos de agua del lugar mismos que se los cuidará, de la misma manera no se perjudicará la ganadería ni agricultura del lugar, la APM mencionó que este trámite se inició con la aceptación de las autoridades y de la comunidad argumentando que ella es de la comunidad y todos la conocen.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** La APM refirió, que no se generará impactos ambientales, más al contrario se cumplirá la normativa ambiental, tramitándose la licencia ambiental, para la mitigación ambiental se construirán diques, por el momento no se tiene pensado construir ingenios quizá a un futuro. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión pero con alteración de horario de reunión por parte del APM, AJAM y autoridades comunales. Se contó con la participación de los comunarios de **MURMUNTANI**, intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían. **Participativa.**

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que las notificaciones, a las autoridades comunales y del ayllu, con el señalamiento de la primera reunión en la comunidad fueron recabadas en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

- Durante la primera reunión en la Comunidad Murmuntani se pudo evidenciar la **participación de 16 personas** (10 varones y 6 mujeres).

**Que, el informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la población de Murmuntani, cuenta con un total de 26 familias, pero de estas cuatro responden propiamente al asentamiento de Murmuntani y ocho corresponden a la estancia Playa Verde. Entre estas y demás otras, cuentan con 10 familias, unas con doble residencia (Llica y Murmuntani), pero con más permanencia en Llica, por otra parte; un total de diez familias figuran exclusivamente como residentes en diferentes ciudades del país. El quorum suficiente para la realización de las reuniones comunales de Murmuntani, es de 8 a 9 miembros de la comunidad.**

Que, el corregidor de la comunidad señaló que al no tratarse de una reunión comunal no procedía el facilitar el control de asistencia, sin embargo, dicha autoridad señaló que existía el quórum, que se cuenta con 14 comunarios presentes

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

en sala, y solo faltan 2 o 3 personas, que llegaron momentos después y fueron partícipes de la toma de decisiones, se aclara que el SIFDE no cuenta con este respaldo en el expediente.

Que, cuando se consultó si están de acuerdo con la aprobación del plan de trabajo a los comunarios presentes: **10 comunarios dijeron que Sí (levantaron las manos en señal de acuerdo) y 6 se abstuvieron de señalar su posición.** Por lo expuesto se contó con la participación de 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **MURMUNTANI**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos la comunidad deliberó y concretó acuerdos durante la realización de la consulta previa; además que la empresa indicó que el inicio del trámite fue con la autorización de las autoridades y la comunidad. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

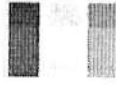
**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad **MURMUNTANI**, se tuvo la presencia del Corregidor y el Mallku de la Marka Llica los cuales son reconocidos como máximas autoridades de la comunidad, mismos que cedieron el espacio a la AJAM Regional Tupiza - Tarija para la realización de la reunión de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad; asimismo las Memorias Escritas de las reuniones deliberativas fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los comunarios y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión al momento de firmarlas.

Que, sin embargo; **no cursa** en el expediente de la AJAM Regional Tupiza **las notificaciones a las autoridades** del Jiliri Mallku de la TIOC MARCKA LLICA y Jilaqata del Ayllu Hornillo de la TIOC MARCKA LLICA, mismos que fueron identificados como representantes de la comunidad sujeto de consulta en el informe social AJAM/DFCCI/INFS/154/2021. Por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**Que**, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad **MURMUNTANI** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificados en la reunión deliberativa, se establece que **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinado en los inc. a), c) y f)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## CONSIDERANDO II:

Que, el informe de seguimiento y acompañamiento de consulta previa realizada a la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. ÁREA: PIE DE GALLO 2**, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí:

a).- Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. ÁREA: PIE DE GALLO 2**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ**,

b).- Instruir al SIFDE la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

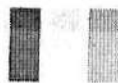
## CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos"*.

COPIA LEGALIZADA



**TED**

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 0022/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. ÁREA: PIE DE GALLO 2**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 022/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA SULULUNI S.R.L. ÁREA: PIE DE GALLO 2**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **MURMUNTANI DEL AYLLU HORNILLO TIOC MARCKA LLICA DEL MUNICIPIO DE LLICA** de la Provincia **DANIEL CAMPOS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los **los inc. a), c), y f) del Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse en comisión oficial de viaje.  
No firma el Vocal Abg. Rolando Roger García Vargas por haber manifestado su disidencia que será presentada por escrito.

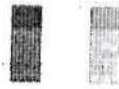
*Rodolfo José Vera Moreira*

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

*Rocio Mamani Flores*  
Msc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

*Giovanna Jael Coria Rentería*  
Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**





TED

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.

**SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL DE POTOSÍ